

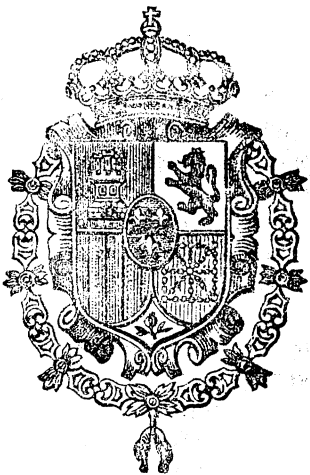
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	80
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

**Importante.**

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serms. Sras. Infantas continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio comunica al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de comunicar á V. E. que S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias ha seguido sin otros síntomas que los propios de su erupción las últimas veinticuatro horas, en las cuales se generalizó el brote, que es confluyente. No hay complicación alguna.

S. M. el REY y la REINA Regente y demás Personas Reales (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de Junio de 1895.—El Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCELLERÍA

Tratado de extradición entre España y la República de Liberia, firmado en Madrid el 12 de Diciembre de 1894.

S. M. la REINA Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo S. M. el REY D. Alfonso XIII, y el PRESIDENTE de la República de Liberia, animados del deseo de asegurar y promover el bienestar y la tranquilidad de sus respectivos Países, facilitando la recta, pronta y eficaz administración de justicia, previniendo los crímenes y regularizando la entrega de los criminales que busquen asilo en sus respectivos territorios, han convenido en ajustar un Tratado, y al efecto han nombrado Plenipotenciarios:

S. M. la REINA Regente de España, al Excmo. Señor D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna, Doctor en Derecho, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de Isabel la Católica, de la Inclita Orden Pontificia de Nuestro Señor Jesucristo, de la Orden Piana, Senador del Reino, Su Ministro de Estado, etc., etc., etc.

El PRESIDENTE de la República de Liberia, á D. Luis María Soler y Puig, Comendador de la Orden Nacional

de la Redención Africana, Cónsul general de Liberia en España, etc., etc., etc.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

#### ARTÍCULO 1.º

El Gobierno español y el Gobierno de Liberia se comprometen á entregarse recíprocamente los individuos que, habiendo sido condenados, ó siendo perseguidos por las Autoridades competentes de uno de los Estados contratantes, como autores principales, auxiliares ó cómplices de cualquiera de los crímenes ó delitos enumerados en el artículo 2.º siguiente, se hubiesen refugiado en el territorio del otro.

#### ARTÍCULO 2.º

Según lo dispuesto en este Tratado, serán entregados los individuos acusados ó convictos de cualquiera de los crímenes siguientes:

1.º Asesinato, incluso los crímenes designados con los nombres de parricidio, homicidio, envenenamiento, infanticidio y aborto.

2.º El conato de asesinato.

3.º Estupro y violación.

4.º Incendio, inundación de casas ó campos.

5.º El robo, entendiéndose por tal la sustracción de dinero, fondos, documentos ó cualquiera propiedad pública ó privada; la sustracción fraudulenta cometida en vía pública ó casa habitada; la sustracción ejecutada con violencia, con escalamiento, horadación ó fractura.

6.º Allanamiento de las oficinas del Gobierno y Autoridades públicas, ó de Bancos ó Casas de Banca, ó de Cajas de Ahorros, Cajas de Depósito ó de Compañías de seguro, con intención de cometer un crimen.

7.º Falsificación ó expención de documentos falsificados, públicos ó privados.

8.º Falsificación ó suplantación de actos oficiales del Gobierno ó de la Autoridad pública, incluso los de los Tribunales de justicia, ó la expención ó uso fraudulento de los mismos.

9.º La fabricación de moneda falsa, bien sea ésta metálica ó en papel, de títulos ó cupones falsos de la Deuda pública, de billetes de Banco ú otros valores públicos de crédito, de sellos, de timbres, cuños y marcas falsas de Administraciones del Estado ó públicas, y la expención, circulación ó uso fraudulento de cualquiera de los objetos arriba mencionados.

10. La sustracción de fondos públicos cometida dentro de la jurisdicción de una ú otra Parte por empleados públicos ó depositarios.

11. El hurto cometido por cualquier persona ó personas asalariadas en detrimento de sus principales amos.

12. Plagio; entendiéndose por tal la detención ó secuestro de persona ó personas para exigirles dinero, ó para otro cualquier fin ilícito.

13. La mutilación, golpes ó heridas causadas con premeditación, cuando de ellas resulte una dolencia ó incapacidad permanente de trabajo personal, la pérdida de la vista ó de algún órgano cualquiera, ó la muerte sin intención de causarla.

14. El daño cometido en los caminos de hierro que pueda poner en peligro la vida de los pasajeros; en los telégrafos, diques ú obras de utilidad pública.

15. El rapto; los atentados con violencia contra el pudor, ó sin violencia en niños de uno ú otro sexo menores de trece años de edad; la bigamia.

16. La piratería; en la inteligencia de que para los efectos de este Tratado serán considerados como piratas:

Primero. Los que perteneciendo á la tripulación de una nave mercante de cualquier nación ó sin nacionalidad, apresen á mano armada alguna embarcación ó cometan depredaciones en ella ó hagan violencia á las personas que se hallen á su bordo, ó asalten alguna población.

Segundo. Los que yendo á bordo de alguna embarcación se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente á un pirata.

Tercero. Los corsarios que en caso de guerra entre dos ó más naciones hagan el curso sin patente de ninguna de ellas, ó con patentes de dos ó más de los beligerantes.

Cuarto. Los Capitanes, patrones ó cualquiera de los que formando parte de la tripulación de un buque de guerra se apoderen de él sublevándose contra el Gobierno á que el buque pertenezca.

17. Ocultación, sustracción, sustitución ó corrupción de menor; usurpación del estado civil.

18. La bancarrota ó quiebra fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras.

19. Baratería.

20. Abuso de confianza.

21. Hacer el tráfico de esclavos de manera que se cometa una violación criminal de las leyes de las dos Naciones respectivas.

No se concederá, sin embargo, la extradición en ningún caso cuando el delito consumado ó frustrado sólo merezca pena correccional.

#### ARTÍCULO 3.º

No habrá lugar á la extradición:

1.º Cuando se pida á causa de una infracción, de la cual el individuo reclamado sufre ó ha sufrido ya la pena en el País al cual la extradición ha sido pedida, ó por la que hubiese sido allí perseguido y declarado inocente ó absuelto.

2.º Si con respecto á la infracción que ha motivado la demanda de entrega se ha cumplido la prescripción de la acción ó de la pena, según las leyes del País á quien se haya pedido la extradición.

3.º Cuando el hecho de la perpetración del crimen no esté probado de manera que, según las leyes del País donde se encuentren los individuos acusados, serían legítimamente arrestados y enjuiciados si el crimen se hubiese cometido dentro de su jurisdicción.

4.º Por delitos políticos ó por hechos que tengan conexión con ellos. No se reputará delito político ni hecho que tenga relación con él, el atentado contra la vida del Soberano ó Jefe de uno de los Estados contratantes, y los miembros de sus respectivas familias, cuando este atentado constituyese el crimen de homicidio ó envenenamiento.

5.º Cuando se pida la devolución de los esclavos fugitivos y la entrega de los criminales que hayan tenido la condición de esclavos, ó que contra su voluntad hubiesen estado sujetos al tiempo de cometer el delito al servicio de alguna persona particular.

6.º En los casos de los artículos 4.º y 16.

#### ARTÍCULO 4.º

Ninguna de las dos Partes contratantes aquí citadas estará obligada á entregar á sus súbditos ó propios ciudadanos en virtud de las estipulaciones de este Tratado.

Para los efectos de este artículo, los extranjeros naturalizados en España ó en Liberia no se considerarán como españoles ó liberianos si el delito fué cometido antes de la fecha de su naturalización.

## ARTÍCULO 5.º

Cuando el sentenciado ó acusado sea extranjero en el territorio de las Partes contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradición podrá dar cuenta al del País á quien pertenece el individuo reclamado de la demanda que le haya sido dirigida, y si este Gobierno reclama á su vez al acusado ó al detenido para hacerle juzgar por sus Tribunales, aquel á quien haya sido pedida la extradición podrá, á elección suya, entregarlo al Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el crimen ó delito, ó á aquel á quien pertenezca dicho individuo. Si el sentenciado ó acusado cuya extradición se pide en conformidad con el presente Tratado por una de las Partes contratantes, fuese reclamado también por otro ú otros Gobiernos á causa de otros crímenes ó delitos cometidos por el mismo individuo, éste será entregado al Gobierno del Estado en cuyo territorio hubiese cometido la infracción más grave, á juicio del Gobierno que ha de disponer la extradición; cuando las diversas infracciones tuvieren todas la misma gravedad, será entregado al Gobierno del Estado cuya demanda sea de fecha anterior; y por último, será entregado al Gobierno del Estado al cual pertenezca si concurren las circunstancias requeridas por el artículo 19 del presente Tratado.]

## ARTÍCULO 6.º

La demanda de extradición será presentada por la vía diplomática y apoyada en los documentos siguientes:

1.º El auto de prisión expedido contra el reo, ó cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, y precise igualmente los hechos denunciados y la disposición penal que les sea aplicable.

2.º Las señas personales del encausado hasta donde sea posible, á fin de facilitar su busca y arresto.

## ARTÍCULO 7.º

Las estipulaciones del presente Tratado serán aplicables á todas las posesiones extranjeras ó coloniales de cualquiera de las dos Partes contratantes.

En la eventualidad de ausencia de los Agentes diplomáticos del País ó residencia del Gobierno, ó cuando se pida la extradición desde una de las provincias ultramarinas de Cuba ó Puerto Rico, ó á una de dichas posesiones, la reclamación podrá hacerse por los funcionarios superiores consulares.

## ARTÍCULO 8.º

Si un criminal evadido fuese condenado por el crimen por el que se pide su entrega, se dará copia debidamente autorizada de la sentencia del Tribunal ante el cual fué condenado. Sin embargo, si el evadido se hallase únicamente acusado del crimen, se presentará una copia debidamente autorizada del mandamiento de prisión en el País en que se cometió el crimen y de las declaraciones en virtud de las cuales se dictó dicho mandamiento, con la suficiente evidencia ó prueba que se juzgue competente para el caso.

## ARTÍCULO 9.º

En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó de acusación, ó en un mandamiento de prisión, podrá, por el medio más rápido y aun por telégrafo, pedir y obtener la prisión del acusado ó del condenado, con la condición de presentar lo más pronto posible el documento cuya existencia se ha supuesto y á que se refiere el artículo 8.º

## ARTÍCULO 10.

Si dentro del plazo de dos meses, contados desde el día en que el acusado ó condenado fuere puesto á disposición del Agente diplomático ó consular, siendo la extradición pedida de Cuba ó Puerto Rico, y de cuatro meses si la demanda procede de la Península ó Filipinas, no se hubiere remitido al acusado al Estado reclamante, se dará libertad á dicho acusado ó condenado, que no podrá ser nuevamente detenido por el mismo motivo.

## ARTÍCULO 11.

Los objetos robados ó cogidos en poder del condenado ó acusado, los instrumentos ó útiles que hubiesen servido para cometer el crimen ó delito, así como cualquier otra prueba de convicción, serán entregados al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo

detenido, aun en el caso de que la extradición, después de concedida, no pueda verificarse por muerte ó fuga del culpable.

Esta entrega comprenderá también los objetos de la misma naturaleza que el acusado tuviese escondidos ó depositados en el país donde se hubiera refugiado, y que fueren hallados después.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, que deberán ser devueltos sin gastos después de la terminación del proceso.

Igual reserva queda asimismo estipulada, con respecto al derecho del Gobierno al cual se hubiese dirigido la demanda de extradición, de retener provisoriamente dichos objetos mientras fueren necesarios para la instrucción del proceso ocasionado por el mismo hecho que hubiese dado lugar á la reclamación, ó por otro hecho cualquiera.

## ARTÍCULO 12.

Los gastos de captura, detención, interrogatorio y transporte del acusado hasta su entrega en el puerto, serán abonados al recibirlo por el Gobierno que haya presentado la demanda de extradición.

## ARTÍCULO 13.

El delito de simple deserción no será motivo de extradición, pero si va acompañado con algún otro de los enumerados en el presente Tratado, se procederá conforme á lo prevenido para estos casos. Los desertores de la marina no están comprendidos en la excepción anterior, y los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares podrán requerir la asistencia de las Autoridades locales para buscar, aprehender y arrestar á los desertores de buques de guerra ó mercantes de su país.

Con tal fin se dirigirán por escrito á las Autoridades locales competentes, y probarán con la exhibición de los registros de los buques, de la tripulación, ú otros documentos públicos que los individuos reclamados hacían parte de dichas tripulaciones. Justificada así la demanda, excepto, no obstante, cuando se probase lo contrario, no se rehusará la entrega. Luego que los desertores fuesen aprehendidos, se pondrán á disposición del Cónsul ó Agente consular que los hubiese reclamado, y podrán ser detenidos en las prisiones públicas á disposición y expensas de quienes lo reclamen para ser remitidos á los buques de cuyo servicio desertaron, ó á otros de la misma Nación. Sin embargo, si no fueren remitidos dentro de dos meses, contados desde el día de su arresto, serán puestos en libertad y no se volverá á aprehenderlos por la misma causa. Siempre que el desertor hubiese cometido algún crimen ó delito en el país donde se le reclame, se diferirá su extradición hasta que termine el juicio criminal relativo, y la sentencia final haya tenido entera ejecución.

Queda entendido que si los desertores son ciudadanos del País donde acontece la deserción, estarán exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

## ARTÍCULO 14.

Si el individuo reclamado estuviese perseguido, encausado ó condenado por delito cometido en el País donde se refugió, su extradición será diferida hasta que termine su causa, ó si fuere ó estuviese condenado, hasta que extinga su pena.

No será obstáculo para su extradición la responsabilidad por obligaciones civiles que tenga el individuo reclamado á favor de personas particulares.

## ARTÍCULO 15.

En el caso de haberse pedido la extradición por alguno de los delitos enumerados en el artículo 2.º, no se podrá procesar ni castigar á los procesados por razón de delitos políticos, ya sean inconexos ó conexos con los crímenes por que se hubiese concedido la extradición.

Siempre que las circunstancias políticas de cualquiera de las Naciones contratantes diesen lugar á temer un procedimiento por delito político contra la persona cuya extradición se solicita, podrá el Gobierno requerido exigir que por medio de notas se constituya una nueva garantía á favor del acusado.

## ARTÍCULO 16.

No procederá la entrega de persona alguna en virtud de este Tratado por cualquier crimen ó delito cometido con anterioridad al canje de las ratificaciones del mismo, y no podrá ser juzgada por otro crimen ó delito que el que motivó su extradición, á no ser que el crimen sea de los especificados en el artículo 2.º, y se haya cometido con posterioridad al canje de las ratificaciones del Tratado.

## ARTÍCULO 17.

Las Altas Partes contratantes se comprometen á notificarse recíprocamente las sentencias condenatorias que dictasen los Tribunales de una parte contra los súbditos de la otra por cualquier crimen ó delito. Esta notificación se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia dictada en definitiva al Gobierno del País de quien es súbdito el sentenciado.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

## ARTÍCULO 18.

Cuando en la instrucción de una causa criminal, no política, relativa á una demanda de extradición, uno de los dos Gobiernos juzgare necesario oír testigos domiciliados en el territorio de la otra Alta Parte contratante, ú otro acto de instrucción judicial, se enviará al efecto por la vía diplomática un exhorto redactado en las formas prescritas por las leyes vigentes en el País de donde procede la reclamación, y se cumplimentará observando las leyes del País en que hayan de oírse los testigos.

Si con motivo de un proceso criminal, no político, instruido en uno de los dos Países contratantes, se juzgare necesario el careo del acusado con individuos detenidos en el otro País, ó la presentación de pruebas de convicción ó documentos oficiales, se dirigirá la petición por la vía diplomática y se le dará curso, salvo el caso de que se opongan á ello consideraciones excepcionales, y con la condición siempre de enviar lo más pronto posible los detenidos, y de restituir los documentos indicados.

Los gastos de traslación de un país á otro de los individuos detenidos, y de los objetos arriba mencionados, así como los que ocasionare el cumplimiento de las formalidades anejas en los artículos precedentes, serán sufragados por el Gobierno que los haya reclamado dentro de los límites del territorio respectivo.

## ARTÍCULO 19.

Si algún súbdito de las Partes contratantes que hubiese cometido en un tercer Estado uno de los crímenes ó delitos enumerados en el artículo 2.º, se refugiase en territorio de la otra Parte, se concederá la extradición cuando, según las leyes vigentes, no pudiese ser juzgado por los Tribunales de este País, y á condición de que no sea reclamado por el Gobierno del País donde hubiera cometido la infracción, sea que no haya sido juzgado, sea que no haya cumplido la pena que se le impuso.

Las mismas reglas se observarán para el extranjero que hubiese cometido en las circunstancias antes indicadas dichas infracciones contra un súbdito de una de las Partes contratantes.

Ambas se comprometen á perseguir, conforme á sus leyes respectivas, los crímenes y delitos cometidos por los súbditos de una Parte contra las leyes de la otra, desde el momento en que se presente la demanda, y en el caso en que los crímenes y delitos puedan ser clasificados en una de las categorías enumeradas en el artículo 2.º del presente Tratado.

Cuando un individuo sea perseguido según las leyes de su País por una acción penable cometida en el territorio de la otra Nación, el Gobierno de esta última está obligado á facilitar los informes, los documentos judiciales con el cuerpo del delito, y cualquiera otra declaración necesaria para abreviar el procedimiento.

## ARTÍCULO 20.

El presente Tratado continuará en vigor mientras no sea abrogado por los dos Gobiernos de los Estados contratantes ó por uno de ellos; mas para que sea abrogado por uno solo, deberá éste dar aviso al otro Gobierno con doce meses de anticipación.

## ARTÍCULO 21.

El presente Tratado será ratificado con arreglo á la Constitución de cada uno de los dos Países, y las ratificaciones serán canjeadas en Madrid dentro del término de un año, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo firmaron por duplicado y lo sellaron con sus sellos en Madrid á 12 de Diciembre de 1894.

(L. S.)—Firmado: ALEJANDRO GROIZARD.

(L. S.)—Firmado: LUIS MARÍA SOLER.

El presente Tratado ha sido ratificado, canjeándose las ratificaciones en Madrid á 2 de Mayo de 1895, y empezará á regir, por acuerdo de ambos Gobiernos, el 1.º de Julio del mismo año.



## MINISTERIO DE FOMENTO

## LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. José Jaime Verdú la construcción y explotación por noventa y nueve años, sin subvención directa ni indirecta del Estado, de un ferrocarril de vía estrecha, con tracción de vapor ó electricidad, para el transporte de viajeros y mercancías que, partiendo de Sarriá, termine en Olot.

Art. 2.º Este ferrocarril se declara de utilidad pública, y por lo tanto con derecho á la expropiación forzosa y ocupación de los terrenos de dominio público y á todas las ventajas y garantías que otorgan las leyes á los ferrocarriles de su clase.

Art. 3.º La construcción se hará conforme al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, salvo las modificaciones que éste estime oportunas en el trazado.

Art. 4.º Las obras deberán comenzarse dentro de los seis meses siguientes á la fecha del otorgamiento de la concesión, y se abrirá á la explotación en el plazo de tres años, á contar de la misma fecha.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alberto Bosch.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Antonio Alvarez y Redondo la concesión de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Porríño, pasando por Puenteareas y el establecimiento balneario de Mondariz, termine en el pueblo de este nombre.

Art. 2.º Este ferrocarril se declara de interés general y pública utilidad para los efectos de la expropiación forzosa, y el concesionario tendrá derecho á ocupar con las obras los terrenos de dominio público y á disfrutar de cuantos privilegios conceden las leyes á los de su clase.

Art. 3.º La concesión se otorgará por noventa y nueve años, con sujeción á la vigente ley de Ferrocarriles y al proyecto presentado por el peticionario á la aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 4.º No se concede á este ferrocarril subvención del Estado; pero las Corporaciones provinciales y municipales á quienes su ejecución interese quedan autorizadas para otorgar al concesionario cuantas subvenciones y auxilios de todas clases consideren convenientes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alberto Bosch.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á la Compañía del Ferrocarril de Luchana á Munguía la construcción y explotación, sin subven-

ción del Estado, por noventa y nueve años, de un ramal de vía estrecha desde las inmediaciones del kilómetro número 6 en dicha vía á Vista Alegre, jurisdicción de la anteiglesia de Derio (Vizcaya).

Art. 2.º Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y el concesionario tendrá el derecho de ocupar los terrenos de dominio público y disfrutará de las demás exenciones y privilegios, con arreglo á las leyes.

Art. 3.º La concesión se sujetará al proyecto que el concesionario ha estudiado y presentado en el Ministerio de Fomento, salvo las variaciones que dicho Centro estime oportuno introducir en el referido proyecto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alberto Bosch.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluirá en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del pueblo de Casas de Juan Núñez, en la de Albacete á Ayora, y pasando por los de Hoya Gonzalo, estación del ferrocarril de Villar de Chinchilla, Corral Rubio, Fuenteálamo y Ontur, empalme en Jumilla con la carretera de Cieza, de la provincia de Murcia.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo dispuesto sobre obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alberto Bosch.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar al Ayuntamiento de Santoña la concesión, sin subvención del Estado, de un ferrocarril económico que, partiendo de Santoña, vaya á empalmar con el de Santander á Bilbao, en el término municipal de Bárcena de Cicero.

Art. 2.º Se declara este ferrocarril de utilidad pública y, por consiguiente, con derecho á la expropiación forzosa y á la ocupación de terrenos de dominio público.

Art. 3.º Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento si mereciese la aprobación, y en todo caso con arreglo á las prescripciones que al aprobarlo se establezcan.

Art. 4.º Disfrutará este ferrocarril de todos los derechos y beneficios que á los de su clase concede la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alberto Bosch.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la titulada Sociedad del Canal de Jaca, en la provincia de Huesca, prórroga de dos años para la terminación del mismo canal, autorizado por decreto de 8 de Abril de 1869 y adjudicado por Real orden de 17 de Diciembre de 1879 á D. Mariano Pueyo, quien lo cedió á la actual Empresa.

Art. 2.º Se otorga á la Sociedad anónima Aguas del Gévora, constituida en Badajoz, un plazo de tres años con objeto de que pueda concluir todas las obras del mismo canal.

Art. 3.º Con arreglo á lo establecido en el art. 8.º de la concesión hecha á favor de la Sociedad Aguas del Gévora, vigilará la ejecución de dichas obras el Ingeniero Jefe de la provincia de Badajoz, el que dará cuenta al Gobierno en cada año del desarrollo que las mismas hayan tenido.

Art. 4.º El Ministro de Fomento dictará las instrucciones necesarias para la exacta ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alberto Bosch.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se reconoce á favor del difunto D. Guillermo Estrada y Villaverde, Catedrático que ha sido de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, el derecho á los haberes devengados desde el 17 de Noviembre de 1871, en que cesó en su cargo por haber tomado asiento en el Congreso de los Diputados, hasta el 22 de Marzo de 1883, en que volvió á formar parte del Profesorado público.

Art. 2.º El Ministro de Fomento pedirá á las Cortes, previa la oportuna liquidación, el crédito necesario para satisfacer á los causahabientes del expresado Don Guillermo Estrada el importe de los haberes de éste á que se refiere el artículo anterior.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alberto Bosch.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara puerto de refugio, y por lo tanto de interés general, el del Barquero, en la ría del mismo nombre.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 sobre obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alberto Bosch.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Lantadilla (Palencia), termine en Melgar de Fernamental (Burgos).

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo preceptuado sobre construcción de carreteras en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alberto Bosch.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de primer orden que, partiendo del Campo de San Lázaro (Orense), termine en la estación del ferrocarril sita en el Ayuntamiento de Canedo.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo preceptuado sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alberto Bosch.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una desde Rábade—en la de Madrid á la Coruña—al coto de A—en la de Lugo á Ribadeo—pasando por la feria de Castro, Campo del Carril en Ansemar y Campo de Onteiro, en el lugar de la Torre.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo preceptuado sobre obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alberto Bosch.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, segregándola del de la provincia de Lugo, una desde la feria de Castro á la Villa de Meira, pasando por Castro de Rey.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo prescrito sobre obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alberto Bosch.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una que, partiendo de Bagá, en la provincia de Barcelona, y pasando por Greixa, Casa Escriu, Casa Font del Faix, Coll del Pandio, pueblos de Canalls, Urús y de Alp, empalme en Escadars con la carretera de Ribas á Puigcerdá.

Art. 2.º En el cumplimiento de esta ley se observará lo prescrito sobre obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alberto Bosch.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, y entre las de tercer orden, una que, partiendo de Arbucias, provincia de Gerona, del kilómetro 16 de la de Hostalrich al balneario de San Hilario de Sacalm, y pasando por Espinelvas, Viladrau y Taradell, termine en Vich.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo prescrito sobre obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alberto Bosch.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, una que, partiendo de Sarria (Lugo) en el punto de donde arranca la de dicha villa hasta Baralla, en la carretera de Nadela á Campos de Vila, y utilizando el puente viejo y la explanación de la ya mencionada de Sarria á Baralla, siga por Fuentabuín y por el puente de Carracedo á empalmar con la de Puebla á Baralla.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá presente lo que preceptúa el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 sobre la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alberto Bosch.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se entenderá que pasa á formar parte del plan general de carreteras de tercer orden del Estado la carretera provincial ya construída de Reus á Riudoms y Montroig, en la provincia de Tarragona.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá presente lo que sobre obras públicas preceptúa el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alberto Bosch.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la de Burgos á Soria, en Ontoria del Pinar, provincia de Burgos, pase por los pueblos de Aldea del Pinar, Vilviestre, Quintanar de la Sierra y Neila, y enlace en Villabelayos con la de Lerma á Venta de la Estrella.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alberto Bosch.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Madrid, una que, partiendo del extremo Sur del paseo de las Delicias de la villa de Madrid, cruce el río Manzanares y vaya á enlazar con la carretera de Andalucía en el kilómetro 5, en las inmediaciones de la antigua casa del portazgo.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá presente lo prescrito sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alberto Bosch.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden en la provincia de Sevilla que, partiendo de Carmona y pasando por Brenes y Cantillana, termine en Villaverde del Río,



Art. 2.º Se tendrá en cuenta para la ejecución de esta ley lo preceptuado en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alberto Bosch.**

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Queda en suspenso la conversión de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba de 1886, dispuesta por el párrafo primero del art. 14 de la ley de Presupuestos de 18 de Junio de 1890. Los billetes hipotecarios de la isla de Cuba de 1890, creados por virtud de dicha ley y emitidos por Real decreto de 27 de Septiembre del mismo año, podrán aplicarse á arbitrar recursos mediante su pignoración ó venta para atender á los gastos que origine el restablecimiento del orden público en dicha isla, con cargo al crédito extraordinario concedido por la ley de 29 de Marzo último, que se considerará subsistente hasta la completa pacificación de aquellas provincias.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Ultramar,  
**Tomás Castellano y Villarroya.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Queda establecida en toda su integridad la ley de 17 de Abril de 1883 eximiendo de impuestos á las industrias minera y metalúrgica de Santiago de Cuba, cuyas prescripciones se aplicarán á la letra por el tiempo que la misma ley determina.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Ultramar,  
**Tomás Castellano y Villarroya.**

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Instruido en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid el expediente que previene el artículo 29 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 32 del reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año con objeto de incluir en el plan de carreteras provinciales la que, partiendo de Ciguñela, enlace en Tordesillas con la del Estado de Valladolid á Salamanca; y resultando que procede dicha inclusión en opinión de la Dirección general de Obras públicas, conforme con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el

Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Junio de 1895.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,  
**Alberto Bosch.**

### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan de carreteras de la provincia de Valladolid, con el núm. 41, la que, arrancando de Ciguñela, enlace en Tordesillas con la del Estado de Valladolid á Salamanca.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Alberto Bosch.**

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Instruido el expediente para llevar á efecto la expropiación de terrenos con destino á la construcción del ferrocarril de Rafelbuñol á Sagunto, se dictó por el Gobernador civil de la provincia de Valencia un acuerdo declarando la necesidad de la ocupación de las fincas números 2, 3 y 5 de la relación nominal de propietarios, contra cuya providencia han interpuesto recurso de alzada los dueños respectivos de estas parcelas Don Tomás Eres y Sales, D. Ignacio Sancho Alcayna y Don Ramón Llopis y Rivera; y resultando que se han llenado todos los requisitos legales, y que el Ingeniero Jefe de la División de ferrocarriles del Este ha informado que con arreglo al replanteo aprobado para esta línea se atraviesan las fincas referidas, y que por otra parte las razones aducidas por los recurrentes no tienden á demostrar que con sujeción á este replanteo no es necesaria la ocupación de sus predios, única reclamación que admite el art. 17 de la ley, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Junio de 1895.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
**Alberto Bosch.**

### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara la necesidad de la ocupación de las fincas números 2, 3 y 5 de la relación nominal de propietarios para la construcción del ferrocarril de Rafelbuñol á Sagunto, confirmando la providencia del Gobernador civil de la provincia de Valencia, y se desestiman los tres recursos contra ella interpuestos.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Alberto Bosch.**

### REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, á propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado de los trozos 3.º al 7.º de la carretera de Albacete á Jaén, en la primera de estas provincias, cuyo presupuesto de contrata es de 1.221.284 pesetas 12 céntimos, que produce un adicional sobre el primitivo de 8.884 pesetas 2 céntimos.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Alberto Bosch.**

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba un presupuesto adicional de contrata, importante 3.687 pesetas 3 céntimos, para las obras de los trozos 1.º al 4.º de la carretera de segundo orden de la de Villacastín á Vigo á León por Benavente, provincia de Zamora.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Alberto Bosch.**

Accediendo á lo solicitado por D. Francisco Sánchez y Sánchez, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, en situación de super-numerario por causa de enfermedad:

Visto el art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declararle jubilado con los honores de Inspector general de segunda clase y el haber que por clasificación le corresponda; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Alberto Bosch.**

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Eduardo Díaz del Moral, ex Ministro residente;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Alberto Bosch.**

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, por haber cumplido la edad reglamentaria, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Manuel Aizpúrua y Aizpúrua, Jefe de Administración de primera clase, cesante del cargo de Consejero Letrado de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la isla de Cuba; concediéndole al propio tiempo los honores de Jefe Superior de Administración libres de gastos, en virtud de lo dispuesto en el art. 21 del reglamento orgánico de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Tomás Castellano y Villarroya.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Con motivo de la instancia presentada por D. José Coello, propietario del Establecimiento de baños de Tiermas, en esa provincia, solicitando autorización para modificar la temporada oficial en aquel balneario, y visto lo dispuesto en el art. 22 del vigente reglamento de Baños; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, oído el dictamen del Real Consejo de Sanidad, ha tenido á bien disponer se acceda á lo solicitado, señalándose la temporada oficial desde el 16 de Junio á 16 de Octubre de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1895.

COS GAYON

Sr. Gobernador civil de Zaragoza.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Relación de las inscripciones expedidas á favor de Corporaciones civiles con arreglo á las leyes desamortizadoras y á la de 16 de Abril de 1895 (1).

TERCERA ÉPOCA—PROPIOS, BENEFICENCIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones. — Pesetas.	Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones. — Pesetas.				
TERCERA ÉPOCA.—SUBASTA NÚM. 123.											
80 por 100 de Propios.											
27.810	Alicante.....	Benimantell.....	305'83	27.901	Valencia.....	Godolleta.....	1.580'58				
11	Idem.....	Gorga.....	390'42	2	Idem.....	Cullera.....	1.572'45				
12	Idem.....	Catral.....	38'07	3	Valladolid.....	Villalba del Alcor.....	81'33				
13	Idem.....	Petrol.....	271'12	4	Idem.....	Iscar.....	9.569'53				
14	Badajoz.....	Bodonar.....	17.064'49	5	Idem.....	Fresno el Viejo.....	173'62				
15	Idem.....	Valverde de Mérida.....	1.697'38	6	Idem.....	Canalejas.....	11.386'75				
16	Idem.....	Tamarsajo.....	930'68	7	Idem.....	La Parrilla.....	63				
17	Idem.....	Valencia del Ventoso.....	7.764'12	8	Idem.....	Mayorga.....	122'65				
18	Idem.....	Villagonzalo.....	6.680'24	9	Idem.....	Moral de la Paz.....	146'41				
19	Idem.....	Aljucén.....	9.593'02	10	Idem.....	Pinel de Arriba.....	651'33				
20	Idem.....	Torremayor.....	2.291'66	11	Zaragoza.....	Ateca.....	12'77				
21	Idem.....	Cabeza de Vaca.....	11.334'69	12	Idem.....	Alfocea.....	279'25				
22	Idem.....	Almendrales.....	4.619'48	13	Idem.....	Aniñón.....	715'73				
23	Idem.....	Zafra.....	130'13	14	Idem.....	Berdejo.....	189'78				
24	Idem.....	Fuente del Arco.....	7.294'24	15	Idem.....	El Fresno.....	1.323'88				
25	Idem.....	Mérida.....	6.575'68	16	Idem.....	Pradilla.....	900'09				
26	Idem.....	Higuera la Serena.....	4.437'68	17	Idem.....	Pastriz.....	113'97				
27	Idem.....	Badajoz.....	12.755'77	18	Idem.....	Embald de la Ribera.....	867'56				
28	Idem.....	Valencia de Mombuey.....	1.228'84	19	Idem.....	Velilla de Ebro.....	2.928'02				
29	Idem.....	Ribera del Fresno.....	2.193'18	TOTAL.....			564.023'87				
30	Idem.....	Hornachos.....	10.304'68	Bienes de Beneficencia.							
31	Idem.....	Parra.....	6.072'50	7.937	Barcelona.....	Causa pía de Soler.....	180'75				
32	Idem.....	Puebla de Alcocar.....	12.598'70	38	Idem.....	Hospital de pobres de Granollers.....	42'18				
33	Idem.....	Santos.....	16.059'70	39	Cádiz.....	Patronato para dotas de dencellas pobres.	4.131'60				
34	Idem.....	Villalba.....	48.645'20	Idem.....	Idem fundado en Sanlúcar por D. Jerónimo Dabalos.....	1.427'30					
35	Idem.....	Alburquerque.....	1.112'42	40	Idem.....	Hospital de Nuestra Señora del Carmen..	845'25				
36	Idem.....	Oliva de Mérida.....	6.618'09	42	Idem.....	Idem de pobres desamparados de Sanlúcar de Barrameda.....	181'73				
37	Idem.....	Higuera de Vargas.....	35.167'13	43	Idem.....	Casa Hospicio que fué de Sanlúcar de Barrameda.....	337'77				
38	Idem.....	Quintana.....	5.655'42	44	Idem.....	Cofradía de pobres de San Pedro en id. id.	151'59				
39	Idem.....	Monesterio.....	1.292'35	45	Idem.....	Hospital de San Juan de Dios, de Jerez de la Frontera.....	34'89				
40	Idem.....	Don Benito.....	82'14	46	Idem.....	Patronato de Juan Azanibal en el Puerto de Santa María.....	936'70				
41	Idem.....	Herrera del Duque.....	2.320'72	47	Idem.....	Hospital de San Juan de Letrán en Chiclana.....	371'84				
42	Idem.....	Sancti Spiritu.....	14.301'42	48	Córdoba.....	Idem de Priego.....	276'53				
43	Idem.....	Cordobilla.....	3.357'11	49	Idem.....	Beneficencia de Aguilar.....	3.276'95				
44	Idem.....	Nogales.....	189'35	50	Idem.....	Patronato de D. Lope G. de los Ríos.....	996'68				
45	Idem.....	Sirueta.....	85.273'05	51	Idem.....	Hospital de Caridad, de Hinojosa.....	75'24				
46	Idem.....	Vilafranca.....	40'67	52	Idem.....	Obra pía de Varas.....	169'45				
47	Idem.....	Peñalsordo.....	16.710'09	53	Idem.....	Hospital de San Andrés.....	1.484'66				
48	Idem.....	Barcarrota.....	488	54	Idem.....	Idem de Caridad, de Coruña.....	2.476'74				
49	Idem.....	Monterrubio.....	163'21	55	Granada.....	Hospital civil de Loja.....	37'27				
50	Idem.....	Olivenza.....	40'67	56	Idem.....	Beneficencia de Albolote.....	40'80				
51	Idem.....	Solana.....	819'95	57	Idem.....	Hospital de San Juan de Dios.....	239'02				
52	Idem.....	Azuaga.....	24'07	58	Idem.....	Idem de Alhama.....	77'26				
53	Idem.....	Alconera.....	9.049'68	59	Lérida.....	Idem de Cervera.....	103'02				
54	Idem.....	Valencia de las Torres.....	1.680'49	60	Logroño.....	Idem de Briones.....	1.153'04				
55	Balsares.....	Petra.....	5.638'32	61	Malaga.....	Junta benéfica de Antequera.....	121'81				
56	Cáceres.....	Garrovillas.....	3.570'01	62	Oviedo.....	Hospital provincial.....	136'37				
57	Idem.....	Misjadas.....	77.115'64	63	Idem.....	Obra pía de Solís.....	36'35				
58	Castellón.....	Cervera.....	120'59	64	Sevilla.....	Beneficencia provincial.....	104'24				
59	Idem.....	Almenara.....	629'53	65	Idem.....	Hermandad de Caridad, de Lebrija.....	155'90				
60	Idem.....	Veo.....	94'99	66	Idem.....	Hospital de Sangra.....	1.900'68				
61	Córdoba.....	Puentegenil.....	52'59	67	Idem.....	Idem de Misericordia de Utrera.....	0'12				
62	Idem.....	Hinojosa.....	116'82	68	Idem.....	Patronato de Alonso Rodríguez.....	108'45				
63	Idem.....	Torracampo.....	36.149'21	69	Idem.....	Idem de Bartolomé Rodríguez.....	86'75				
64	Idem.....	Rapiel.....	2.066'42	70	Toledo.....	Beneficencia de Escalona.....	2.715'38				
65	Idem.....	Priego.....	8.392'14	71	Idem.....	Hospital de San Andrés de Orgaz.....	237'23				
66	Idem.....	Luque.....	1.900'98	72	Idem.....	Idem de Misericordia de Toledo.....	647'45				
67	Idem.....	Villaviciosa.....	2.192'75	73	Teruel.....	Idem de Mosqueruela.....	76'13				
68	Granada.....	Granada.....	81'20	74	Valencia.....	Idem Provincial.....	163'07				
69	Idem.....	Dilar.....	54'44	75	Idem.....	Idem de Santa María, de Onteniente.....	183'01				
70	León.....	Santa Colomba de Coruña.....	416'54	76	Idem.....	Idem de Alsira.....	176'23				
71	Oviedo.....	Las Regueras.....	437'04	77	Idem.....	Administración del Canónigo D. F. Alcedo.....	9.488'95				
72	Idem.....	Siero.....	567'28	78	Valladolid.....	Hospital de Mayorga.....	305				
73	Idem.....	Bimenes.....	54'22	79	Idem.....	Idem de Valladolid.....	392'70				
74	Idem.....	S. miedo.....	1.290'50	80	Idem.....	Obra pía de Juan Fernández Alasjos.....	1.242'59				
75	Idem.....	Salas.....	134'61	81	Idem.....	Hospital de Peregrinos, de Tordeillas.....	108'45				
76	Palencia.....	Bacerrit de Campos.....	8.166'46	82	Zaragoza.....	Idem de Nuestra Señora de Gracia.....	38'22				
77	Idem.....	Quintana la Vega.....	122	TOTAL.....			37.523'34				
78	Idem.....	Ozorno.....	73'75	Bienes de Instrucción pública.							
79	Idem.....	Santibáñez de Resoba.....	217'43	2.271	Granada.....	Junta de Instrucción pública de Guadix.	267'68				
80	Idem.....	Bustillos de Santillán.....	326'96	73	Idem.....	Colegio que fué de Baza, hoy San Torcuato, de Guadix.....	276'13				
81	Idem.....	Paramillo del Moral.....	86'86	74	Lérida.....	Idem de Santiago.....	305				
82	Idem.....	Santervás de la Vega.....	420'23	75	Valencia.....	Ayuntamiento de Pons.....	225'56				
83	Idem.....	Villapún.....	651'01	76	Idem.....	Real Colegio de los Santos Reyes de Oriente, hoy de San Pablo, incorporado al Instituto de esta capital.....	16.948'88				
84	Idem.....	Valle de Ojeda.....	1.474'86	77	Idem.....	Real Colegio del Corpus Christi.....	1.805'81				
85	Idem.....	Villamelendro.....	10'84	77	Idem.....	Colegio de Santo Tomás, de Valencia.....	760'47				
86	Idem.....	Membrillar.....	89'46	TOTAL.....			20.529'53				
87	Idem.....	Villacueva.....	174'06								
88	Idem.....	Saldaña.....	162'68								
89	Sevilla.....	Alcalá de Guadaíra.....	16'24								
90	Idem.....	Cabezas de San Juan.....	30'04								
91	Idem.....	Lebrija.....	872'33								
92	Idem.....	Morón.....	444'08								
93	Idem.....	Sevilla.....	88'86								
94	Idem.....	Utrera.....	59'53								
95	Tarragona.....	Corvera.....	572'60								
96	Idem.....	Ruidons.....	54'32								
97	Idem.....	Cornudella.....	486'38								
98	Teruel.....	Cedrillas.....	42'30								
99	Idem.....	San Martín del Río.....	127'32								
990	Idem.....	Mirambel.....	36'56								

El Director general de la Deuda, P. O., Enrique de Linacero.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SALA DE ULTRAMAR

En el expediente de examen de la cuenta de caudales de la Diputación provincial de San Juan de Puerto Rico del año económico de 1878-79, rendida por D. Pascasio Ruiz, Tesoro-

(1) Véase la GACETA de anteayer.

ro, la Sala, con fecha 18 de Abril del año del sello, ha dictado la siguiente

«Providencia.—Resultando que los herederos del Marqués de la Esperanza, Ordenador de pagos que fué de la Diputación provincial de Puerto Rico en la época de la precedente cuenta, firmaron las hojas de emplazamiento y se hicieron cargo de los pliegos de reparos de la responsabilidad del cuentadante, sin que en ninguna de las dos audiencias á ellos concedidas contestaran los mencionados reparos:

Resultando que tampoco hicieron uso de este derecho el Tesorero D. Pascasio Ruiz, el Ordenador D. Leonardo Igaravidez y la viuda de D. Joné E. Berrios, Censuario Interventor cuando fueron emplazados personalmente, ni se presen-

taron á recoger y contestar los reparos de su responsabilidad en la cuenta que se menciona cuando se les citó para dicho fin en la GACETA DE MADRID y de Puerto Rico, así como el Contador D. Julián Barreda, que no compareció, á pesar de los dos llamamientos que le fueron hechos en los periódicos oficiales ya citados:

Vistos los artículos 66, 116 y 117 del reglamento de 8 de Noviembre de 1871, dictado para la ejecución de la ley orgánica de este Tribunal de 25 de Junio de 1870:

Considerando que de aplicarse al art. 164 del nuevo reglamento orgánico de 28 de Noviembre de 1893, se privaría á los interesados ó á sus herederos del derecho que les concede el artículo 119 del reglamento de 8 de Noviembre de 1871.

De conformidad con lo propuesto por el Sr. Ministro de la Sección tercera;

Se dan por contestados los pliegos de reparos de la cuenta de que se trata, y se declara en rebeldía á los Ordenadores Marqués de la Esperanza y D. Leonardo Igaravidez, al Tesorero D. Pascasio Ruiz, al Comisario Interventor D. José E. Barrios y al Contador D. Julián Barrada, y en su defecto á

cada uno de sus herederos, debiendo hacerse las notificaciones sucesivas en los estrados de este Tribunal.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID y de Puerto Rico, envíense copias de la misma á la Secretaría general para los efectos oportunos, y una vez cumplido cuanto se ordena, procedan por la Sección á la censura y liquidación final que corresponda.

Así lo acordaron los señores que componen la Sala y firman, de que certifico.—Francisco Botella.—Antonio Laa.—Joaquín Chinchilla.—Benito Martínez, Secretario.

Es copia literal de la providencia dictada por la Sala en el expediente de referencia, y de su conformidad rubrica el Excmo. Sr. Ministro Decano, de que certifico y firmo en Madrid á 1.º de Mayo de 1895.—Benito Martínez, Secretario. 1124—M

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### Subsecretaría.

#### Junta calificadora de Aspirantes á destinos civiles.

Relación nominal de los sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se expresan, por haber resultado con más años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

DEPENDENCIA	DESTINOS	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
				Edad...	Servicio.	Empleo.
<b>PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS</b>						
Consejo de Estado.....	Ordenanza.....	Sargento.....	Domingo Rodríguez García.....	34	14	10
<b>MINISTERIO DE FOMENTO</b>						
Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.....	Portamira segundo.....	Sargento.....	Victoriano Alvarez Llamas.....	25	9	8
Dirección general de Obras públicas.....	Ordenanza.....	Idem.....	Pedro Senén de las Heras.....	26	8	6
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN</b>						
<i>Dirección general de Correos y Telégrafos.</i>						
Barcelona.—Molins de Rey.....	Cartero.....	Sargento segundo.	Hermenegildo Vallamajó Salavert....	33	6	4
Burgos.—Pampliega á Iglesias.....	Postón.....	Cabo primero.....	Daniel Gómez Mezóna.....	32	6	»
Huesca.—Praga á Zardín y agregados (primera conducción).....	Idem.....	Soldado.....	José Noguero Arias.....	28	7	»
Tarragona.—Arbós.....	Cartero.....	Idem.....	Pablo Fabregas Farré.....	»	10	»
Idem.—Torredembarra.....	Idem.....	Sargento segundo..	Antonio Martín Vidal.....	33	6	3
	Agente de primera clase.....	Idem.....	Juan Navarro Palanca.....	35	10	4
	Idem.....	Desierto.				
	Idem.....	Idem.				
	Idem.....	Idem.				
	Idem.....	Idem.				
	Idem.....	Idem.				
Cuerpo de Vigilancia de Barcelona.....	Idem.....	Idem.				
	Idem.....	Idem.				
	Idem.....	Idem.				
	Idem.....	Idem.				
Idem de Alicante.....	Idem.....	Idem.				
	Agente de segunda clase.....	Soldado.....	Cipriano Román Román.....	33	10	»
Idem de Cádiz.....	Idem.....	Cabo primero.....	Ramón Gómez González.....	37	8	»
	Idem.....	Soldado.....	Felipe López Ríriz.....	34	10	»
Idem de Ceuta.....	Idem.....	Sargento primero..	Francisco Amador Jiménez.....	41	11	6
	Idem.....	Soldado.....	Eliás Mejías Montell.....	31	11	»
	Idem.....	Idem.....	Juan Díaz González.....	44	10	»
Idem de Gibraltar.....	Idem.....	Idem.....	Inocencio Chanca Polán.....	33	10	»
	Idem.....	Idem.....	Angel Pablo Garañana.....	40	4	»
Idem de Canarias.....	Idem.....	Desierto.				
	Idem.....	Cabo segundo....	Daniel Luengo Pedraro.....	38	1	»
Idem de Ciudad Real.....	Idem.....	Soldado.....	Patricio Pascual Parragán.....	40	8	»
Idem de Granada.....	Idem.....	Idem.....	Juan Mata García.....	33	6	»
Idem de Jaén.....	Idem.....	Sargento segundo.	Antolín Tarragó Pau.....	31	6	4
Idem de Lérida.....	Idem.....	Idem.....	Juan Poves García.....	36	8	4
	Idem.....	Cabo.....	José González Montero.....	40	4	»
Idem de Málaga.....	Idem.....	Idem.....	Salvador Pérez Martín.....	35	7	»
	Idem.....	Soldado.....	Manuel Ortiz Villafranca.....	34	14	»
Idem de Navarra.....	Idem.....	Cabo primero.....	José García Marín.....	32	6	»
Idem de Sevilla.....	Idem.....	Idem.....	Ramón María Fernández de Pedro....	31	6	»
Idem de Toledo.....	Idem.....	Idem.....	Miguel Arando Pitarch.....	33	7	»
Idem de Valencia.....	Idem.....	Idem.....	Francisco Flores Matías.....	31	6	»
Idem de Valladolid.....	Idem.....	Soldado.....	Fructuoso Fernández Bueno.....	31	6	»
Idem de Zaragoza.....	Idem.....	Idem.....	Diego Fortea Vicente.....	30	8	»
	Idem.....	Idem.....	Domingo Martín González.....	40	4	»
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>						
Dirección general del Tesoro público. — Tesorería de Hacienda de Oviedo.....	Aspirante segundo.....	Sargento segundo..	Pedro Tomás Tévar Martínez.....	41	10	7
Idem de Córdoba.....	Mozo de caja.....	Idem.....	José Góngora Ruada.....	32	7	3
Administración de Loterías de primera clase, núm. 1, de Gracia (Barcelona).....	Administrador.....	Soldado.....	Salvador Catalá Flotats.....	»	1	»
Idem de segunda id. de Trujillo (Cáceres).....	Idem.....	Desierto.				
Idem de 1.ª id. de Nerva (Huelva).....	Idem.....	Idem.				
Resguardo de montes de las minas de Almadén.....	Guarda montado.....	Sargento segundo..	Antonio Vegas Boticario.....	32	6	4
<b>PRIMERA REGIÓN — CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA</b>						
Junta provincial de Instrucción pública de Avila.....	Ordenanza.....	Sargento segundo.	Félix Ruiz Mozón.....	29	8	1
Ayuntamiento de Barcarrota (Badajoz).....	Auxiliar de Secretaría.....	Sargento.....	García Zarallo Guerra.....	26	7	4
Idem de San Vicente (Id.).....	Contador de fondos municipales.....	Idem.....	Manuel Wandemberg Baboso.....	33	14	10
	Escribiente.....	Desierto.				
Idem de Cardeñosa (Avila).....	Alguacil del Ayuntamiento.....	Soldado.....	Facundo Jiménez Zazo.....	37	4	»
	Guardia municipal.....	Idem.....	Felipe Galán Córdoba.....	41	5	»
	Idem.....	Desierto.				
Instituto de segunda enseñanza de Ciudad Real.....	Bedel primero.....	Sargento.....	Isidro Camps Florechata.....	28	8	7
Idem de Toledo.....	Mozo de oficios.....	Sargento segundo..	Florencio Alvarez Velázquez.....	26	6	3
<b>SEGUNDA REGIÓN — CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA</b>						
Edificios militares de San Roque y Santa Elena, en Cádiz.....	Conserje.....	Sargento segundo.	Juan Puerto Rodríguez.....	32	6	3
Instituto provincial de Córdoba.....	Escribiente.....	Idem.....	Ildefonso Gómez Moya.....	45	7	4
Idem id. de segunda enseñanza de Sevilla.....	Escribiente de Secretaría.....	Sargento.....	Manuel Llanes Fuertes.....	29	11	6
Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de Santiago, en Jerez de la Frontera.....	Alguacil.....	Sargento segundo.	Antonio Soler Blanca.....	41	8	6
<b>TERCERA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA</b>						
Juzgado de primera instancia de Villajoyosa (Alicante).....	Alguacil.....	Soldado.....	José Garijo Sánchez.....	53	17	»
Junta de Instrucción pública en la Diputación provincial de Murcia.....	Auxiliar de la Secretaría.....	Sargento segundo.	José Ruiz Marco.....	33	12	5
Ayuntamiento de la Roda (Albacete).....	Sepulturero.....	Desierto.				
	Auxiliar delineante.....	Idem.				
Diputación provincial de Alicante.....	Escribiente del Arquitecto provincial.	Idem.				



DEPENDENCIA	DESTINOS	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
				Edad...	Servicio	Empleo
Obras públicas de Valencia.—Carreteras del Estado.....	Peón caminero.....	En suspenso la provisión por Real orden del Ministerio de Fomento de 29 de Mayo último.				
	Idem.....					
	Idem.....					
	Idem.....					
	Idem.....					
	Idem.....					
	Idem.....					
	Idem.....					
	Idem.....					
	Idem.....					
Audiencia territorial de Albacete.....	Mozo de estrados Portero.....	Sargento.....	Aurelio Gómez Atienzar.....	27	8	4
Juzgado de primera instancia de Játiva.....	Alguacil.....	Cabo primero.....	Juan Cabrián López.....	42	4	>
Ayuntamiento de Alicante.....	Colector de Policía urbana.....	Sargento segundo.	Javier Gómez García.....	40	9	6
CUARTA REGIÓN—CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA						
Audiencia provincial de Lérida.....	Mozo de estrados.....	Cabo primero.....	Casildo Ibáñez Velázquez.....	31	4	>
Instituto de segunda enseñanza de Gerona.....	Mozo de aseo.....	Idem.....	Pantaleón Miñán Pérez.....	44	20	>
Diputación provincial de Tarragona.—Dirección de caminos provinciales y vecinales.....	Peón caminero con destino á los kilómetros 1—3-50 de la carretera de Tarragona al Pont de Armentera, con residencia en la capital.....	Soldado.....	Miguel Moles Rodrigo.....	32	6	>
	Peón caminero con destino á la sección primera, trozo primero, de la carretera de la general de San Guimá Santa Coloma de Queralt á la provincial de Igualada en el confin de la provincia, con residencia en Aguiló.	Idem.....	Basilio Lanzadera Redondo.....	29	6	>
QUINTA REGIÓN—CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN						
Ayuntamiento de Grado (Huesca).....	Auxiliar temporero de la Secretaría...	Sargento segundo..	Miguel Ubierno Ciudad.....	38	4	2
SEXTA REGIÓN—CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS, NAVARRA Y VASCONGADAS						
Ayuntamiento de Villamayor de los Montes (Burgos).....	Peatón municipal.....	Desierto.				
Idem de Villadiego (Id.).....	Alguacil Voz pública.....	Sargento.....	José Renedo Alonso.....	39	9	1
Juzgado de primera instancia é instrucción de Santoña.....	Alguacil.....	Cabo primero.....	Claro Díaz Ruiz.....	41	5	>
SÉPTIMA REGIÓN—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA Y GALICIA						
Ayuntamiento de Mugaros (Coruña).....	Agente Portero.....	Sargento segundo..	Antonio Medina Aparicio.....	45	6	1
CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES						
Ayuntamiento de Palma.....	Guardia municipal de la Sección nocturna.....	Cabo primero.....	Santiago Cáceres Blázquez.....	36	4	>

NOTA. Las reclamaciones por errores en la clasificación personal, deberán tener entrada en este Ministerio en los quince días siguientes á la publicación de la propuesta.  
Madrid 12 de Junio de 1895.

Relación nominal de los individuos cuyas instancias han quedado sin curso por los motivos que á continuación se expresan.

CLASES	NOMBRES	MOTIVOS	CLASES	NOMBRES	MOTIVOS
Sargento.....	Angel Hurtado Caldas.....	Por no tener derecho al destino que solicita.	Soldado.....	Enrique Abad Bustamante.....	Por no acompañar certificado de antecedentes penales.
Idem.....	Eduardo Pérez Trigueros.....	Idem.	Idem.....	Canuto María Aranda.....	Idem.
Idem.....	José María Guridi.....	Idem.	Cabo.....	Angel Romeo Isaac.....	Por id. id para los destinos del Cuerpo de Seguridad que solicita y todos los que se encuentren en este caso.
Idem.....	Pedro V. ga Losada.....	Idem.	Sargento.....	Manuel Méndez López.....	Por exceder de la edad señalada para el destino que solicita.
Idem.....	José Corral Lastra.....	Idem.	Idem.....	José Mezquita Estévez.....	Idem.
Idem.....	Celestino Alvarez Pérez.....	Idem.	Idem.....	Federico Greppi Zarrosa.....	Idem.
Idem.....	Tomás Labrador Veloso.....	Idem.	Idem.....	Juan Martín Vega.....	Idem.
Cabo.....	Antonio Fuentes Manfredis.....	Idem.	Cabo.....	Francisco Crespo Lisardo.....	Idem.
Idem.....	Francisco Bono Alonso.....	Idem.	Soldado.....	Salvador Belloch Romero.....	Idem.
Idem.....	Nicolás González Míguez.....	Idem.	Idem.....	Bartolomé Ruiz Pérez.....	Idem.
Soldado.....	Isaac Molina Caballero.....	Idem.	Idem.....	José Vives Lluçma.....	Idem.
Idem.....	Tomás Sanz Ansorena.....	Idem.	Idem.....	José Palacios Paz.....	Idem.
Sargento.....	Leonecio Zazón Robledo.....	Por haberse recibido fuera del conducto de la Autoridad militar de la respectiva región.	Sargento.....	Antonio Riera Fernández.....	Por no ser licenciado absoluto.
Idem.....	Enrique Nogales Peña.....	Idem.	Idem.....	Justo Real Martín.....	Idem.
Cabo.....	Juan Santos López.....	Idem.	Cabo.....	José Pérez Montoro.....	Idem.
Soldado.....	Bernardo de Dios Maté.....	Idem.	Soldado.....	Feliciano García Expósito.....	Idem.
Idem.....	Eusebio Castro Cañada.....	Idem.	Idem.....	Victoriano Arrabal Jiménez.....	Idem.
Idem.....	Ruerto Lastras Maqueda.....	Idem.	Idem.....	Manuel Rama Asina.....	Idem.
Idem.....	Marcelino Pópez Esteban.....	Idem.	Idem.....	Manuel Morales Ortega.....	Idem.
Idem.....	Andrés Sanchidrián Garcinuño.....	Idem.	Idem.....	Salvador Méndez Martín.....	Idem.
Idem.....	Francisco Serrano Serrano.....	Idem.	Idem.....	Francisco Luna Gallego.....	Por no estar anunciada la vacante del destino que solicita.
Idem.....	Juan Sigüenza Rodríguez.....	Idem.	Idem.....	Andrés Martínez Belinchón.....	Idem.
Idem.....	Félix Sanchidrián Garcinuño.....	Idem.	Idem.....	Joaquín Aicart Segura.....	Por no saber leer ni escribir.
Idem.....	Juan Pérez Bañón.....	Por ser retirado.	Idem.....	Modesto Fernández Lanzadera.....	Idem.
Idem.....	Juan Mora Sánchez.....	Idem.	Cabo.....	Marcos Pezo Clemente.....	Por no acompañar duplicada copia de su licencia absoluta.
Idem.....	Emilio Gómez González.....	Idem.	Idem.....	Justo Souto Casal.....	Hasta que se resuelva una consulta elevada á la Presidencia del Consejo de Ministros.
Sargento.....	Cristóbal Gómez Becerra.....	Por tener notas desfavorables sin invalidar.	Sargento.....	Serafía Rodríguez Alons.....	Por no ser sargento en la actualidad y hallarse sirviendo un compromiso que no ha extinguido.
Cabo.....	José Fidalgo Bondón.....	Idem.	Soldado.....	Ignacio Ramón Beltrán.....	Por no haber servido en activo.
Idem.....	Marcos Alcalde Morea.....	Por no acompañar certificado de antecedentes penales.			
Idem.....	Luis Núñez Merino.....	Idem.			
Soldado.....	José Mellado Samaniego.....	Idem.			
Idem.....	Juan Crisóstomo Expósito.....	Idem.			
Idem.....	Eliás González Cano.....	Idem.			
Idem.....	Juan Lozano Felpeto.....	Idem.			

NOTAS. 1.ª Todos los individuos que tengan derecho á solicitar destinos civiles en la Administración del Estado, con arreglo á la ley, en las vacantes que en lo sucesivo sean publicadas, podrán reproducir sus instancias corregidos los defectos que se expresan en la anterior relación.  
2.ª No figuran en la relación de propuesta ni en la de sin curso los que, á pesar de tener derecho á los destinos que solicitan, no los han alcanzado por haber sido adjudicados á otros que reúnen más condiciones.

Madrid 12 de Junio de 1895.





## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

PRESIDENCIA

Próximo el vencimiento de obligaciones de esta villa que representa la Deuda de Sisas municipales y nacionales, sus tenedores podrán hacer la presentación de los títulos, con las correspondientes facturas, en el Negociado de Deuda de la Contaduría municipal, el lunes y días sucesivos de la semana próxima, de ocho a once de la mañana.

Madrid 12 de Junio de 1895.—P. A. del Sr. Alcalde, el primer Teniente, J. Ruiz Jiménez.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Palacio de este Corte, seguida contra Luis Ruiz Leloup y otro por robo, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección cuarta de la Sala de lo criminal auto con fecha 7 del actual señalando el día 26 del corriente, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo a las sesiones del jurado, mandando se cite a los testigos Carlos Ficher Sarría, Pedro Amós y Julio Sas, cuyos domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, a fin de que comparezcan a declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir a este primer llamamiento, bajo la multa de 5 a 50 pesetas.

Madrid 7 de Junio de 1895.—El Oficial de Sala, José Almirá. J—3355

Audiencia de lo criminal.

PUERTO PRÍNCIPE

D. Manuel Velasco y Bergel, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Puerto Príncipe (isla de Cuba) y Juez especial de la causa que se sigue por malversación de caudales públicos.

Hago saber que por providencia de 9 del mes actual, dictada en la referida causa, he dispuesto sean citados por medio de la GACETA DE MADRID, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la fecha de la última publicación, comparezcan ante este Juzgado especial, sito en la Audiencia de esta ciudad, los Sres. D. Carlos Marín y Monagas y D. Felipe Gómez Portillo, Administrador y Contador respectivamente que fueron de la Administración principal de Hacienda de esta ciudad en 1890 y 1882.

Y para su publicación en cinco números consecutivos de la GACETA DE MADRID, libro la presente cédula en Puerto Príncipe a 15 de Mayo de 1895.—Manuel Velasco.—Manuel Mojarrieta, Secretario. J—3267—1

Juzgados de primera instancia.

BAZA

El Sr. Juez de instrucción del partido, en las diligencias sobre cumplimiento de carta orden de la Sección primera de lo criminal de la Audiencia del territorio de Granada, ha mandado en proveído de la fecha sea citada la procesada María de las Nieves Santiago Fernández, natural de Motril, vecina de Granada, de edad de cuarenta y cuatro años, hija de Miguel y María, castellana nueva, casada con Juan Antonio Fernández, a fin de que comparezca ante expresada Superioridad el día 6 de Julio próximo, y hora de las once y media de su mañana, en que tendrá lugar el juicio oral y público acordado en causa sobre robo que contra la misma y otros consortes se sigue, y cuyo paradero actual de dicha procesada se ignora; bajo apercibimiento que de no comparecer en el día y hora expresados la pararán los perjuicios a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Y para que lo mandado tenga efecto, expido la presente en Baza a 5 de Junio de 1895.—El Escribano, Federico Yáñez Clarés. J—3356

DENIA

En virtud de providencia recaída en el día de hoy en el sumario que se instruye en este Juzgado y bajo mi actuación sobre daño en propiedad de Francisco Pérez Pérez, vecino de Senija, se ha mandado citar al referido Francisco Pérez Pérez y Vicente Merguez Vices, vecinos de dicho pueblo, los cuales en la actualidad se encuentran trabajando en uno de los pueblos de la ribera del Fúcar, en la provincia de Valencia, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y la de Valencia, comparezcan ante este Juzgado y horas de audiencia a prestar declaración en el sumario antes indicado; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Denia 8 de Junio de 1895.—El actuario, Julián Malonda. J—3337

DURANGO

El Sr. D. Eladio de Urdangarín é Irizar, Juez de primera instancia de esta villa de Durango y su partido, en providencia de fecha de ayer, dictada en la demanda de mayor cuantía promovida por D. Salvador de Letona y Zavalla, vecino del Valle de Orozco, contra los herederos de Doña Juana Francisca de Larraondo, sobre que se declare extinguida, y se cancele en el libro respectivo del Registro de la propiedad, la hipoteca de 3.750 pesetas que gravita sobre la casa de Acheta y sus pertenencias, radicadas en dicho Valle de Orozco, ha acordado se les emplaze por segunda vez a dichos demandados, que se hallan ausentes en ignorado paradero, para que en el improrrogable término de cinco días comparezcan en los autos, personándose en forma, con la prevención de que si no comparecen se les declare rebeldes, entendiéndose las demás diligencias con respecto de los mismos en los estrados del Tribunal.

Durango 8 de Junio de 1895.—El actuario, Tomás de Areatio. X—2392

IGUALADA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de este día, dictada en las diligencias de cumplimiento de una orden de la Superioridad, dimanante de causa sobre falsificación de marcos contra Pedro Munué y otro, se cita al testigo José Ferrer y Riba, vecino de Carme, pero de ignorado paradero, para que comparezca ante la Audiencia provincial de Barcelona el día 22 de los corrientes, a las diez de su mañana, señalado para la celebración del juicio por jurados de la indicada causa; con prevención de que si no comparece quedará incurso en la multa de 5 a 25 pesetas.

Igualada 7 de Junio de 1895.—Francisco Bausili. J—3340

LAREDO

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita a Juan Ramos Rodríguez, trabajador en uno de los ferrocarriles de Sopuerta, de donde se ausentó hace días; a Elio Ramos Fernández, operario del ferrocarril de Carranza, y a Andrés Domingo Viñolo, trabajador en el ferrocarril de Gibaja, y cuya actual residencia se ignora, para que comparezcan ante la Sección segunda de la Audiencia de esta provincia el día 24 de Junio actual, a las nueve y media de su mañana, para declarar como testigos en causa contra Juan José García y otros por homicidio, instruida en este Juzgado, y cuya vista empezará el día y hora expresados; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Laredo a 10 de Junio de 1895.—Baldomero Sáez Sánchez.—Por su mandato, Patricio Ruiz Bravo. J—3385

MADRID—BUENAVISTA

En los autos incoados por el Procurador D. Carlos de Santiago en nombre del Excmo. Sr. D. Gregorio Tenorio y de la Torre contra D. Benjamín y Doña Julia Hobges de la Torre, hijos y herederos de Doña Rafaela de la Torre Vargas Machuca, sobre pago de 2.397 pesetas 86 céntimos que la dicha Doña Rafaela debía al Sr. Tenorio, seguido dicho juicio por los trámites de ley, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Encabezamiento.—En la villa y Corte de Madrid, a 4 de Febrero de 1895, el Sr. D. Mariano Pozo y Mazzetti, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos y seguidos por D. Gregorio Tenorio de la Torre, mayor de edad, casado, General de Brigada, y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Carlos de Santiago y Fernández y defendido por el Letrado Don Justo Martínez, contra D. Benjamín y Doña Julia Hobges y de la Torre, de ignorado paradero, que han permanecido en rebeldía, y respecto de los cuales se han suscitado o entendido las actuaciones con los estrados del Juzgado, sobre pago de cantidades; y

Parte dispositiva.—Fallo que debo condenar y condeno a los demandados D. Benjamín y Doña Julia Hobges y de la Torre a que en el improrrogable término de segundo día y en *mancomunum é in solidum* y como herederos de su finada madre Doña Rafaela de la Torre y Vargas Machuca, paguen a Don Gregorio Tenorio de la Torre la suma de 7.690 reales 20 céntimos, y por si la de 1.901 reales 26 céntimos, intereses legales de una y otra cantidad a razón de 6 por 100 anual correspondientes a las mencionadas cantidades desde 31 de Agosto de 1894 hasta que se verifique el pago, y en todas las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado por la rebeldía de D. Benjamín y Doña Julia Hobges y de la Torre, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en los periódicos oficiales *Diario de Avisos*, *GACETA* y *Boletín* de esta provincia, ó en su persona si fuesen habidos, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Pozo.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Mariano Pozo y Mazzetti, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte que la autoriza, hallándose celebrando audiencia pública en el local de su Juzgado hoy día de la fecha, de que doy fe.

Madrid a 4 de Febrero de 1895.—Ante mí, Matías Aranda. Y para su inserción en el periódico, pongo el presente en Madrid a 2 de Abril de 1895.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Pozo.—El Escribano, Matías Aranda. X—2401

MADRID—CONGRESO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte y Escribanía del que refrenda se ha seguido auto declarativo de mayor cuantía a instancia de Doña Isabel Alvarez de Sotomayor y Aponte sobre liberación de un censo impuesto sobre la casa, hoy solar, núm. 7 moderno de la calle de Santa Ana, de esta capital, en cuyos autos se ha dictado la sentencia que contiene los particulares siguientes:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 13 de Mayo de 1895, el Sr. D. Balbino Martín Alonso, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, habiendo visto estos autos declarativos de mayor cuantía seguidos entre partes, de la una, como demandante, la Excmo. Sra. Doña Isabel Alvarez de Sotomayor y Aponte, viuda, propietaria y de esta vecindad, por sí, representada por el Procurador D. Francisco Morales Sanchez, bajo la dirección del Letrado D. Leopoldo Martínez Ochangarria, y de otra, como demandados, a los que se crean interesados en la liberación de un censo impuesto sobre la casa, hoy solar, núm. 7 moderno de la calle de Santa Ana, de esta Corte, declarados en estado de rebeldía;

Fallo que debo declarar y declaro extinguida por prescripción el censo redimible de 23.849 reales 14 maravedises de principal, y 596 reales ocho maravedises de créditos en cada un año, al respecto del 2 y medio por 100 a favor de Doña Felipa Teruel, mujer que fué de D. José Geniani, y entonces de D. Antonio Bermejo, sobre la casa núm. 21 antiguo y 7 moderno de la calle de Santa Ana, de esta Corte, y otros dos más, impuesto por D. Nicolás Gómez y Castil y Viguera, poseedor del Patronato que fundó D. José Antonio de Cuadros; y debo mandar y mando que la inscripción y asiento en el libro del Registro de la propiedad del Mediodía, referente a dicha casa, hoy solar, obrante al folio 210, finca núm. 97, tomo 333 del Archivo cuarto de la Sección tercera sean cancelados, librándose para ello el oportuno mandamiento por duplicado a dicho Registro luego que esta sentencia sea firme.

Y mediante la rebeldía de los demandados, notifíquese en la forma que previene el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Doy fe.—Balbino Martín.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia

por el Sr. D. Balbino Martín Alonso, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, el mismo día de su fecha estando celebrando audiencia pública, de que yo el Escribano doy fe.

Madrid 13 de Mayo de 1895.—Antolín Valdés. X

En su virtud, y con el fin de notificar la sentencia inserta a los demandados, cuyos nombres y domicilios se ignoran, expido el presente en Madrid a 12 de Junio de 1895.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Martín.—El Escribano, Antolín Valdés. X—2399

MADRID—PALACIO

D. León Bonel y Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Hago saber que en el juicio ejecutivo incoado en este Juzgado por D. José Valcárcel y Crespo contra Doña Antonia Antolín y D. Francisco Marquina sobre pago de 885 pesetas, intereses y costas, he dictado la sentencia cuya cabeza, parte dispositiva y final de la misma a la letra dicen así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 3 de Abril de 1895, el Sr. D. León Bonel y Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, habiendo visto estos autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Carlos de Santiago y Sánchez en nombre de D. José Valcárcel y Crespo, de cuarenta y un años de edad, soltero, empleado y vecino de esta Corte, defendido por el Letrado D. Luciano Ortiz contra Doña Antonia Antolín y D. Francisco Marquina, cuyos domicilios y demás circunstancias personales, por no haberse personado en los autos, se ignoran, sobre pago de 885 pesetas, intereses y costas;

Fallo que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra los bienes y rentas de Doña Antonia Antolín y D. Francisco Marquina hasta hacer con su producto entero y completo pago a su acreedor D. José Valcárcel y Crespo de la suma de 885 pesetas de principal, intereses de ella, a razón del 5 por 100 mensual, desde el 5 de Agosto del año último, y costas causadas y que se causen hasta el total reintegro de las mencionadas responsabilidades.

Así por esta mi sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva se publicará por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre é insertarán en la GACETA DE MADRID, *Diario oficial de Avisos* y *Boletín* de la provincia, por la rebeldía de los demandados, lo pronuncio, mando y firmo.—León Bonel. X

Cuya sentencia se publicó en el mismo día de su fecha.

Y mediante a que Doña Antonia Antolín y D. Francisco Marquina se hallan constituidos y declarados en rebeldía, se publicará dicha sentencia por medio del presente edicto para que les sirva de notificación, parándoles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid a 6 de Abril de 1895.—V.º B.º.—León Bonel.—El actuario, Domingo Vázquez y Mon. X—2406

MADRID—UNIVERSIDAD

D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Hago saber que en virtud de providencia dictada con fecha de ayer en autos seguidos por el Banco Hipotecario de España contra Doña Concepción Ugaldé y sus hijos, se anuncia por segunda vez la venta en pública subasta de una casa habitación en el ámbito de la ciudad de Valencia, distrito del Mar, calle del Sagrario de San Francisco, esquina a la de Entenza, antes del Medio de Pescadores, demarcada con el número 7 antiguo y 29 moderno, manzana 13, cuya área superficial se ignora, compuesta de piso bajo y escalerilla contigua, con cuatro habitaciones que linda por la derecha con casa de Doña Luisa y Doña Francisca Cabanilles; por la izquierda con la de D. Francisco Vidal, calle de Entenza; en medio y por la espalda con los herederos de D. José Fort. Dicha finca sale a subasta por la cantidad de 24.000 pesetas; para su remate, que será simultáneo en este Juzgado y en el de Valencia, se ha señalado el día 8 de Julio próximo, a las nueve de su mañana; y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las 24.000 pesetas; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la citada suma, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones; que el que resulte rematante habrá de consignar ó verificar el pago total a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate, y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía, con los cuales tendrá que conformarse el comprador, sin poder exigir otros.

Dado en Madrid a 4 de Junio de 1895.—Pablo Maroto.—Ante mí, Felipe González Bernabé. X—2394

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte con fecha 11 del actual, en autos ejecutivos seguidos a instancia de D. Juan Elías Fornoza contra la Excmo. Sra. Doña Cristina de Roncali y Gaviria, Marquesa de Roncali, sobre pago de pesetas, se saca a la venta en pública subasta, por término de veinte días, y precio de 156.874 pesetas 41 céntimos, en que ha sido tasada, la casa sita en esta Corte, calle de Lope de Vega, núm. 26, que mide una extensión superficial de 410 metros cuadrados 11 decímetros, equivalentes a 5.282 pies cuadrados 22 décimos, constando de sótanos, dos cuartos bajos, principal, segundo y planta de buhardillas, señalándose para que tenga efecto dicho remate el día 17 de Julio próximo, a las nueve de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; y se previene a los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente el 10 por 100 de la licitación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que la certificación supletoria de títulos de propiedad está de manifiesto en la Escribanía para su examen, debiendo con ella conformarse el rematante, sin tener derecho a exigir más titulación, conforme establece la ley.

Madrid 12 de Junio de 1895.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Maroto.—Ante mí, Esteban Unzueta. X—2391

TREMPE

D. Manuel Lardiés é Ipiens, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tremp y su partido.

Por el presente tercero y último edicto hago saber que en mi Juzgado por el Procurador D. José Gaset, en legítima representación de los hermanos Antonio, Juan, José, Dolores y Buenaventura Canut y Qingles, naturales de la Pobl. de Segur, se ha promovido excoedente para que les sean adjudicados por partes iguales los bienes que al morir dejó su pariente en cuarto grado, ó sea su primo Armesgol Canut y



Blasi, natural de Córceles, el que falleció en 2 de Agosto de 1879 en el pueblo de su naturaleza, con testamento otorgado ante el Cura Párroco del mismo el día anterior, en el cual dispuso que después de la muerte de su esposa, su casa y bienes propios pasaran á repartirse á su primo de la Poblá de Segur y sus hermanos; y á virtud de lo dispuesto en los artículos 1.106 y 1.112 de la ley de Enjuiciamiento civil, llamo á los que se crean con derecho á los indicados bienes para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde el día siguiente al de la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, siendo este el tercero y último llamamiento, sin que á virtud del primero y segundo haya comparecido ninguna otra persona alegando derecho á los propios bienes; y se percibe á los que quieran alegarlo que no serán oídos en este juicio los que no comparezcan dentro de este último plazo.  
Dado en Triemp á 7 de Junio de 1895.—Manuel Lardiés.—  
Ante mí, Antonio Pal, Secretario. X—2396

VALENCIA—SERRANOS

D. Monserrate García y Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta capital.  
En virtud del presente edicto se anuncia el fallecimiento de Doña Emilia Galmés y Rodrigo, natural de Valencia, de veintitún años de edad, soltera, vecina de esta ciudad, en la que falleció en 3 de Octubre de 1890 sin haber otorgado testamento, y era hija de D. Rafael Galmés Cubertorer y de Doña Emilia Rodrigo y Navarro, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días, haciéndose constar que los que reclaman la declaración de herederos abintestato de la difunta Doña Emilia Galmés es D. José de Haedo y Sanjuán, en concepto de tutor del menor

D. Rafael Galmés Haedo, en favor de éste y de su hermana Doña María de la Purificación, como hermanos unilaterales de la causante.  
Dado en Valencia á 15 de Mayo de 1895.—Monserrate García.—Ante mí, José Pamblanco. X—2389

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El Consejo de administración informa:  
1.º A los señores portadores de obligaciones de la Compañía, que el pago del cupón núm. 75, vencido en 1.º de Julio próximo, tendrá lugar desde dicho día:  
En Madrid, con deducción de reales 0'70 por cupón de reales 28 50, importe del impuesto establecido por la ley de 30 de Junio de 1892.  
En París, con deducción de francos 0'35 por cupón, importe del impuesto exigible en Francia.  
2.º A los señores portadores de obligaciones de la antigua Compañía de Córdoba á Sevilla, que el pago del cupón número 74, vencido en 1.º de Julio próximo, tendrá lugar desde dicho día:  
En Madrid, con deducción de reales 0'70 por cupón de reales 28 50, importe del impuesto establecido por la ley de 30 de Junio de 1892.  
En París, con deducción de francos 0'20 por cupón, importe del impuesto exigible en Francia.  
Estos cupones se pagarán:

En Madrid, por la caja de la Compañía, calle del Pacífico, número 4.  
En París, por los Sres. de Rothschild Hermanos, calle de Lafitte, núm. 23.  
En Lyon, por los Sres. Cambefort F. y C., Saint-Olive, y por los Sres. Viuda de Morin-Pons y Compañía.  
En Burdeos, por los Sres. Piganeau é Hijos.  
En Londres, por los Sres. N. M. Rathschild é Hijos.  
En Bruselas, por el Sr. L. Lambert.  
En Ginebra, por los Sres. Bonna y Compañía.  
Madrid 14 de Junio de 1895.—El Secretario del Consejo, Manuel de Ojea. X—2398

Sucursal del Banco de España en Santiago.

Habiéndose extraviado tres resguardos de depósitos transmisible, números 692 840 y 1.366, expedidos por esta sucursal en 9 de Abril y 22 de Diciembre de 1892 y 27 de Septiembre de 1894 respectivamente á favor de Doña Carmen Castro y Turues, el primero de 14.000 pesetas, el segundo de 6.000 y el último de 4.500, de títulos de la Deuda del 4 por 100 exterior, á petición de la interesada se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, según determinan los artículos 9.º y 2.º del reglamento del Banco de España; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, por esta sucursal se expedirá duplicados de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando libre de toda responsabilidad.  
Santiago 4 de Junio de 1895.—El Secretario, Juan de Castro. X—2403—3

Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

BALANCE EN 31 DE DICIEMBRE DE 1894

ACTIVO			PASIVO		
Gastos de instalación.			Cuentas del capital		
1.º— COSTE Y MATERIAL DE LAS LÍNEAS EXPLOTADAS			Fondo social.		
Sevilla-Jerez Cádiz, incluso el Camino Urbano de Jerez.....	Kilóm. 164.352	45.457.718'40	60.000 acciones de 500 pesetas enteramente liberadas.....		30.000.000
Utrera Morón Osuna.....	— 93.230	8.452.487'44	Obligaciones.		
Osuna á la Rada.....	— 35.596	1.845.570'66	271.972 obligaciones Ferrocarriles Andaluces, que han producido.....	78.929.581'59	
Jerez Sanlúcar-Bonanza.....	— 28.860	2.544.659'46	26.543 id. id., á saber:		
Marchena Córdoba.....	— 91.500	11.400.641'05	17.022 canjeadas contra 17.918 obligaciones Córdoba-Málaga.		
Córdoba Málaga.....	— 193.143	38.798.121'79	9.521 por canjear contra 10.022 id. en circulación.		
Campillo-Granada.....	— 122.717	8.890.607'82	26.543 que representan 27.940 id. 3% de 475 pts. que se hallaban en circulación no amortizadas en 31 de Diciembre de 1879, capitalizadas en.....	6.904.800	
Córdoba-Belmez.....	— 71.010	15.822.948'38			
Alicante-Murcia.....	— 90.939	133.212.755	298.515 obligaciones 3 por 100 de 500 pesetas emitidas (de las cuales 14.758 fueron amortizadas).....	85.834.381'59	
	Kilóm. 891.247	188.993.815'57	64.834 obligaciones 3 por 100 de 500 pesetas emitidas (segunda serie, de las cuales 402 fueron amortizadas).....	20.217.265'65	
2.º— LÍNEAS EN CONSTRUCCIÓN, ESTUDIOS, ETC.			177.250 obligaciones 3 1/2 por 100 de Sevilla-Jerez-Cádiz, de 300 pesetas, series rosa, gris y amarilla, procedentes de la adquisición de dicha línea, y capitalizadas en 31 de Diciembre de 1879 á 200 pesetas (de las cuales 12.295 fueron amortizadas).....	35.450.000	141.501.647'24
Estudios y trabajos de la línea de Puente-Genil á Linares.....	47.793.921'11	48.031.047'70	Subvenciones.		
Estudios de la concesión de la línea de Cabeza de Vaca á Llerena, de Belmez al Horcajo y Tobaría á la Carolina.....	237.126'59	7.750.013'17	Línea de Marchena á Córdoba:		
Minas de Belmez y Espiel.....		1.606.901'54	Ayuntamiento de Ecija.....	440.000	
Acopios.			Idem de Fuentes.....	196.000	
Almacenes generales: materiales y acopios.....		1.486.789'78	Diputación provincial de Sevilla.....	741.045	
Talleres del material: obras en ejecución.....		117.520'57	Subvención del Estado.....	1.166.176'15	2.543.221'15
Fabricación de billetes.....		2.591'19	Idem concedida por el Ayuntamiento de Sanlúcar á la línea de Jerez Sanlúcar Bonanza.....	750.000	
Deudores del capital.			Línea de Sevilla-Jerez-Cádiz.....	152.698'47	
(Capital por realizar.)			Idem de Utrera-Morón-Osuna.....	16.127'83	
a) Línea de Ecija:			Línea de Puente-Genil á Linares:		
Ayuntamiento de Ecija.....	147.222'12		Subvención del Estado.....	4.932.000	
Diputación de Sevilla.....	711.045	858.267'12	Ayuntamiento de Martos.....	37.039'50	4.969.039'50
b) Línea de Sanlúcar:		152.500	En junto: Cuentas del capital.....		
Ayuntamiento de Sanlúcar.....	100.000			179.932.733'98	
Comité de Sanlúcar.....	52.500		Reservas y amortizaciones.		
c) Línea de Puente-Genil á Linares:		2.469'30	Cantidades tomadas para la reserva estatutaria sobre los beneficios de los ejercicios anteriores.....	555.297'47	
Ayuntamiento de Martos.....		1.013.236'42	Fondo de previsión.....	34.342'36	
Deudores varios.			Idem de amortizaciones varias.....	413.429'49	
Caja de Depósitos de Madrid (en garantía).....		384.134	Idem de amortización de las minas de Belmez y Espiel.....	1.893.993'43	2.897.062'75
Minas de Belmez y Espiel (cuenta de explotación).....		640.559'59	Cupones y amortizaciones vencidos por pagar.		
Cantidades adeudadas por los Ministerios por transportes... Sumas que quedan aún por amortizar por compras de 400 vagones.....		424.003'33	Sobre obligaciones de Sevilla-Jerez-Cádiz.....	776.777'36	
Varios deudores.....		592.956'38	Idem id. de Córdoba á Málaga, en circulación.....	16.778'99	
Idem de los proveedores.....		217.591'45	Idem id. de los Ferrocarriles Andaluces, 1.ª serie.....	889.677'94	
		127.192'08	Idem id. de los id. id., 2.ª serie.....	413.189'90	
		2.386.436'83	Idem acciones de los id. id.....	13.000	2.109.424'19
Caja, Banca y Cartera.			Acreedores varios.		
Caja central.....		45.388'87	Impuesto sobre el tráfico: saldo á pagar al Estado.....	83.387'34	
— de Cádiz para pago de derechos de Aduanas.....		28.222'41	Varias cuentas acreedoras.....	228.191'10	
— de las estaciones.....		209.859'49	Fianzas de proveedores.....	127.192'08	
Banco de España en Málaga.....		288.173'13	Idem de empleados.....	231.670'50	
— de España.—Sucursales.....		183.697'66	Banco de París y de los Países Bajos.....	6.965.843'63	7.636.264'65
		471.875'79	Libramientos á pagar.		
Crédit Lyonnais (Madrid).....		263.494	Libramientos corrientes pendientes de pago.....		180.620'82
Remesas en curso de negociación.....		256.274'48	Ganancias y pérdidas.		
Cartera de París, valores de la Compañía.....		149.807'15	Beneficios del ejercicio de 1894, según cuenta general de la explotación.....	176.501'02	
		1.424.922'19	Beneficios de las minas de Belmez y Espiel.....	298.769'81	475.270'83
PESETAS Ó FRANCOS.....			Fondo de previsión especial para las eventualidades del cambio y otras.....		
		195.425.312'85			2.193.935'62
			PESETAS Ó FRANCOS.....		
					195.425.312'85



El Globo.

SOIEDAD ANÓNIMA

Con arreglo al art. 33 de los estatutos, se convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria para el día 27 de Junio próximo, á las tres de la tarde, en el domicilio social, calle de San Agustín, 2, bajo.

Para asistir á dicha junta, deberán depositarse diez acciones á lo menos, pudiendo hacerse los depósitos hasta el día 25 de Junio en el domicilio social antedicho.

Los accionistas que deleguen su derecho de asistencia lo harán constar por medio de carta á este Comité. Madrid 1.º de Junio de 1895.—El Comité de administración. X-2395

La Eléctrica de los Carabancheles.

Se convoca á junta general extraordinaria, que se celebrará el día 30 del actual, á las nueve de su mañana, para tratar de la ampliación de la Fábrica y emisión de obligaciones. En el caso de no reunirse número suficiente de accionistas, se aplazará por setenta y dos horas, sin más aviso.

Carabanchel Bajo 13 de Junio de 1895.—El Secretario, Demetrio U. Vargas. X-2393

Hullera Euskaru-Castellana.

SOIEDAD ANÓNIMA

Su situación en 31 de Diciembre de 1894.

ACTIVO

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes items like Acciones, Banco de Bilbao, Banco de España, Minas, Expropiaciones, Labores exteriores, Edificios, Gastos generales de preparación, Material móvil, Labores interiores, Construcciones, Conservación de labores, Tranvías, Gastos generales, Almacén de efectos, Transportes, Cuentas corrientes.

PASIVO

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes Capital, Carbones, Cuentas corrientes.

Bilbao 31 de Diciembre de 1894.—El Contador, Pedro Alzaga.—El Presidente del Consejo de administración, Cirilo María de Ustara.—V.º B.º.—Por la Sociedad anónima Hullera Euskaru-Castellana, el Director Gerente, M. Zuznávar y Arrascaeta. X-2397

Compañía general española de Tranvías.

Balanza de situación en 31 de Diciembre de 1894.

ACTIVO

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes Via de Leganés, Mobiliario y carruajes, Nuevo cocherón, Gasado, Multas, Herramientas, Cuentas corrientes, Pérdidas y ganancias.

PASIVO

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes Consejo de administración, Privilegio del rail mixto, Ventura Castro, Cuentas corrientes.

Madrid 31 de Diciembre de 1894.—El Tenedor de libros, Justo Tain.—V.º B.º.—El Presidente, Francisco Ibáñez. X-2390

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Junio de 1895.

Meteorological table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la tarde and 9 de la noche.

Table with 2 columns: Description and Value. Includes Velocidad del viento, Oscilación barométrica, Altura id. con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas veinticuatro horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 14 de Junio de 1895.

Large table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS — DÍA 13

Table with 2 columns: Description and Value. Includes Bilbao, Ciudad Real, Oporto.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 14 de Junio de 1895, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos Públicos, Cambio al contado, Descripción, Día 13, Día 14. Includes Deuda perpetua, Idem series G y H, Obligaciones del Tesoro, Banco Hipotecario de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists cities like Albacete, Almería, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 13 DE JUNIO DE 1895

Table with 2 columns: Description and Value. Includes Deuda perpetua, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 23'38 pesetas. París á la vista, francos, beneficio á papel, 17'25-17'00-16'50.

PARTE NO OFICIAL

La Real Academia Española celebrará junta pública y solemne mañana domingo, á las tres de la tarde, para dar posesión de plaza de número al Académico electo Excmo. Señor Conde de la Viñaza, quien leerá su discurso de entrada, y le contestará el Excmo. Sr. D. Alejandro Pidal y Mon.

Forma parte de este número de la GACETA el pliego 47 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

HABIÉNDOSE EXTRAVIADO LOS ABONARÉS NÚMEROS 458 y 459, expedidos en 1877 por el regimiento Infantería de María Cristina, núm. 63, del Ejército de Cuba, se anuncia por medio del presente á los efectos de la Real orden de 27 de Octubre de 1887. San Martín de Provensals 10 de Junio de 1895.—Francisco Ortiz. X-2402

SANTOS DEL DIA

San Vito y San Modesto, mártires.

Cuarenta horas en la Santa Iglesia Catedral.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—La Czarina.—El cabo primero.—De Madrid á París.—La sobrina del sacristán.

TEATRO MODERNO.—A las ocho y tres cuartos.—El Cura del regimiento.—Via libre.—El tambor de granaderos.—El Señor Barón.

GRAN CIRCO DE PARISH.—A las ocho y media.—Compañía equestre, gimnástica, acrobática y cómica. Repetición del beneficio de los clowns chinos hermanos Walton. Segunda representación de los célebres clowns Paulinetti y Pico. Mr. Luis y Srta. Altina, bufo italiano. Entrada general, 50 céntimos.

GRAN CIRCO DE COLON.—A las nueve.—Gran gala, en que tomarán parte los aplaudido artistas Mr. M. ta, mis Clotilde, Mlle. Adelaida y Lucía y los Relámpagos. Últimos quince días de «Sita».